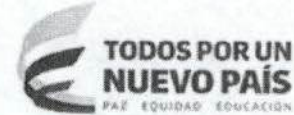




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 06/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501008861**



20175501008861

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO
CARRERA 6 No 26 B - 51 APARTAMENTO 201
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 40197 de 23/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

197

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 40197 23 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10872 del 18 de Abril de 2016, contra el **CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO**, con Matrícula Mercantil No. **1557814**, propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA. - NIT. 900061485 -4**.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentado por el Decreto 1479 de 2014, Decreto Compilatorio 1079, Resolución 9699 del 2014 modificada por la Resolución 13829 del 2014 y el anexo técnico expedido por la Resolución 13830 del 2014 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, Resolución 217 del 2014 del Ministerio de Transporte y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de Inspeccionar, Vigilar y Controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10872 del 18 de Abril de 2016, contra el **CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO**, con Matrícula Mercantil No. **1557814**, propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA. - NIT. 900061485 -4**.

El párrafo tercero del Artículo 3 de la Ley 769 de 2002 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

El artículo 28 de la Resolución 217 de 2014, señala que la Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centro de Reconocimiento de Conductores.

El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyo, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, donde estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.

La Resolución 9699 del 2014 modificada por la Resolución 13829 del 2014 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transportes reglamenta las características técnicas del sistema de seguridad documental denominado "Sistema de Control y Vigilancia" para los Centros de Reconocimiento de Conductores para garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación la cual en su artículo 6° señaló: *"Investigación Administrativa. Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán cumplir con las condiciones de seguridad señaladas en esta resolución y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicione para la expedición y reporte de los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz como documento válido para obtener la licencia de conducción, so pena de iniciar por parte de esta Superintendencia las investigaciones administrativas a que haya lugar."*

ANTECEDENTES

1. El **CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO**, con Matrícula Mercantil No. **1557814**, propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA. - NIT. 900061485 -4**, fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 2805 del 30 de Junio de 2006.
2. La Delegada de Tránsito de la Superintendencia de Puertos y Transporte recibió el día 11 de febrero del 2016, mediante radicado no. 20165600106662 el informe de operación sospechosa remitido por el operador OLIMPIA SISEC respecto al **CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO**, con Matrícula Mercantil No. **1557814**, propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA. - NIT. 900061485 -4**.
3. La Supertransporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la Resolución No. 10872 del 18 de Abril de 2016, contra el establecimiento **CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO**, con Matrícula Mercantil No. **1557814**, propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA. - NIT. 900061485 -4**, y le fue formulado el siguiente cargo:

"CARGO PRIMERO: El Centro de Reconocimiento de Conductores CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO, con Matrícula Mercantil No. 1557814, propiedad de la empresa COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA - NIT. 900061485 -4, presuntamente subió y habilitó entre Julio del 2014 y Marzo del 2015, 182 certificados que previamente tuvieron resultado rechazado en validación manual de identidad por SICOV evidenciado en el cruce que se realiza de manera mensual entre los registros que fueron cargados

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10872 del 18 de Abril de 2016, contra el **CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO**, con Matrícula Mercantil No. **1557814**, propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA. - NIT. 900061485 -4**.

en la base de datos de SICOV frente a los certificados que se cargaron exitosamente al RUNT; presuntamente se evidencia que los procesos fueron rechazados por los siguientes motivos:

*Intercambio de Huellas IH: 82
No corresponde Huellas NCH: 100*

Por lo anterior el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO, con Matrícula Mercantil No. 1557814, propiedad de la empresa COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA - NIT. 900061485 — 4, presuntamente incumple lo dispuesto en los numerales 4, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

"Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

- 4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en nesgo la información de éste.*
- 11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.*
- 17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.*

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° de la Resolución 9699 del 2014: "Registrar y validar al ciudadano a través del documento de identidad original o Contraseña, cuando fuera el caso, tomando su información al inicio de las pruebas con lectores de código de barras. Así mismo, el prestador del servicio realizará una validación del registro de pago, con captura de huella con funcionalidad activa de dedo vivo, así como retratar al aspirante o candidato mediante fotografía y tomará un registro digital de la firma manuscrita".

Por lo que presuntamente incumple lo contenido en el numeral 23 del Artículo 11 de la Resolución 217 de 2014 del Ministerio de Transporte "Por la cual reglamenta la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y se dictan otras disposiciones. "Artículo 11, Numeral 23. Contar con los mecanismos o instrumentos necesarios que permitan garantizar la seguridad en la expedición del examen físico, mental y de coordinación motriz, la verificación de la identidad del examinado y las medidas internas de seguridad tendientes a evitar los fraudes en todo el proceso". (...)"

4. Dicho acto administrativo, se notificó por **AVISO** entregado el día **29 de Abril de 2016**, con Guía RN562637034CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A 472, al **CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO**, con Matrícula Mercantil No. **1557814**, propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA. - NIT. 900061485 -4**.

5. Que la sociedad investigada haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, a través del señor **CAMILO JAIME JARAMILLO CARDOSO**, identificado con C.C. 19.481.000 en calidad de Representante Legal, otorgó poder al señor **JORGE ALBERTO PARAMO HERNANDEZ** identificado con C.C. 79.802.800 y T.P. 206.520 del C.S.J, para que actuara dentro del proceso administrativo en calidad de **APODERADO** del CRC investigado, presentando dentro del término legal escrito de descargos radicado en la entidad bajo el No. 2016-560-034514-2 del 20 de Mayo de 2016, en el cual el investigado no solicitó ni aportó pruebas dentro de la actuación administrativa.

6. Mediante Resolución No. 46486 del 08 de Septiembre de 2016 se corrió traslado de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del citado acto administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado con Oficio de Salida No. 20165500877781 de 08 de Septiembre de 2016, entregado el día 19 de Septiembre de 2016 con Guía RN637419962CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A 472.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10872 del 18 de Abril de 2016, contra el **CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO**, con Matricula Mercantil No. **1557814**, propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA.** - NIT. **900061485 -4**.

7. A través de Radicado No. 2016-560-081730-2 de 27 de Septiembre de 2016 el investigado presentó escrito de Alegatos de Conclusión, dentro del término legal.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Informe de operación sospechosa entregado ante esta entidad por el Operador OLIMPIA SISEC mediante radicado No. 20165600106662 con fecha del 11 de febrero del año 2016.
2. Tabla correspondiente a la plena identificación de los casos rechazados en el SICOV y registrados en el RUNT se encuentra anexos a la resolución de apertura de investigación.
3. Resolución de Habilitación expedida por el Ministerio de Transporte.
4. Escrito de descargos con radicado No. 2016-560-034514-2 del 20 de Mayo de 2016 presentados por el investigado.
5. Escrito de alegatos de conclusión con radicado No. 2016-560-081730-2 de 27 de Septiembre de 2016 presentados por el investigado.
6. Todos los documentos que lleguen a hacer parte del expediente contentivo de la presente investigación administrativa.

ESCRITO DE DESCARGOS

Estos fueron los principales argumentos que el investigado puso en consideración de la Delegada en sus descargos presentados mediante radicado No. 20165600106662 con fecha del 11 de febrero del año 2016, los cuales versan de la siguiente manera:

"ANTES DE PASAR A DILUCIDAR LA CUESTION DE FONDO, PERMITAME EXPRESARLE SEÑOR DELEGADO MI PROFUNDA EXTRAÑEZA CON LAS APERTURAS DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA QUE ACTUALMENTE CURSAN EN SU DESPACHO, PUES QUIENES CONOCEMOS DE SU TRAYECTORIA DE ANTAÑO EN LA SUPERTRANSPORTE Y CON EL MINISTERIO, SABEMOS DE SUS CAPACIDADES Y SAPIENCIA EN EL SECTOR DEL TRANSPORTE, Y ESTAMOS SEGUROS DE QUE ESTA SIENDOMAL INFLUENCIADO O ACONSEJADO POR FUNCIONARIOS QUE MAS ALLA DE SU CONOCIMIENTO ACADEMICO, SATISFACEN LOS REQUERIMIENTOS DE UNA ENTIDAD, FUNCIONARIOS QUE LO HACEN CAER EN ERROR, Y QUE PARA TERROR DE LOS VIGILADOS SON CAPACES DE CREAR ADEFECIOS (ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NOS CONVOCAN) SIN LA MAS MINIMA OBSERVANCIA DE LOS DEBERES QUE LA LEY LES HA IMPUESTO Y QUE EN NUESTRO CONCEPTO NECESITAN SE LES ENSEÑE COMO SE DEBE ADELANTAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A DERECHO Y SIN VIOLENTAR LOS DERECHOS A LA DEFENSA Y CONTRADICCION Y A UN DEBIDO PROCESO, PILARES FUNDAMENTALES EN LA ACTIVIDAD QUE A DIARIO REALIZAN.

OJALA QUE EN VERDAD PROFESIONALIZARAN LA ENTIDAD Y LAMENTAMOS MUCHO QUE SU FIRMA RESPALDE LAS TEORIAS JURIDICAS EN NUESTRO CONCEPTO ERRADAS QUE PROFESIONALES PLASMAN SIN MAYOR CONSIDERACION.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10872 del 18 de Abril de 2016, contra el **CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO**, con Matrícula Mercantil No. **1557814**, propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA. - NIT. 900061485 -4.**

FALTA DE FORMAS PROPIAS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

En el acápite de los hechos de la resolución de apertura de investigación administrativa, no aparece en ninguna parte el hecho concreto por el cual se nos está realizando investigación; en efecto en los dos puntos que constituyen el referido acápite solo se menciona que mediante un radicado el operador OLIMPIA SISEC presenta a la Supertransporte un informe por una presunta operación sospechosa, pero no menciona en concreto la operación sospechosa que presuntamente cometió mi poderdante.

Tampoco realizó la Superintendencia de Puertos y Transporte ninguna investigación preliminar que le permitiera saber con certeza si se precisaba la apertura formal de investigación administrativa como lo ordena la Ley sino que simplemente en su afán de persecución a los CRC, no solamente fracciona las investigaciones (ha aperturado en menos de un año dos investigaciones por hechos que fácilmente constituyen una sola dada la función de vigilancia e inspección al operador OLIMPIA SISEC) sino que le basta un oficio para desgastar innecesariamente la actividad administrativa sancionatoria en su cabeza.

Este hecho vicia el acto administrativo pues de conformidad con lo mencionado en la Ley 1437 de 2011 en especial en su artículo 47, se deben indicar en los actos administrativos de manera clara los hechos que originan la apertura, después obviamente de realizar las investigaciones preliminares ya mencionadas; dice el artículo de marras que:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio rio regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, (resaltado es nuestro) la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (Resaltado es nuestro)

(...)

Este hecho riñe a todas luces contra los principios orientadores de la actividad de la Supertransporte como ente de vigilancia, pero al cual le corresponde observar el debido proceso en todas y cada una de sus actuaciones, y lo cierto conforme a lo probado es que a mi representada se le cercenó el derecho a la contradicción y la debida defensa, situación que per se, se constituye en motivo suficiente para que la Superintendencia de Puertos y Transporte resuelva favorablemente y disponga el archivo del expediente, pues tal y como la ha afirmado la Corte Constitucional en distintas providencias, "Y un elemento del debido proceso es la motivación de las decisiones adoptadas por las autoridades públicas, como presupuesto para la erradicación de la arbitrariedad, y para el ejercicio del derecho de defensa. Esta es una de las características del Estado constitucional de derecho, donde los órganos que ejercen funciones públicas no solo deben ceñirse al principio de legalidad, sino que deben explicar la racionalidad y razonabilidad de sus decisiones a la luz de las reglas y principios del sistema jurídico.

Lo anterior no significa cosa distinta que el acto administrativo que se recurre, a pesar que en un momento gozo de presunción de legalidad, se está demostrando plenamente que se expidió con flagrante violación a los derechos de contradicción y defensa de que goza mi representada, es decir es una decisión legal de la cual no se puede decir que se ha cometido un error de transcripción o mecanográfico susceptible de salir al saneamiento de la entidad que lo profiere, lo que aconteció en el presente asunto es una clara violación al debido proceso.

FALTA DE LEGITIMIDAD DEL EXTREMO INVESTIGADO

En el acto de apertura de investigación administrativa, se evidencia que dicha investigación va dirigida en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores CRC CENTRO DE

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10872 del 18 de Abril de 2016, contra el **CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO**, con Matrícula Mercantil No. **1557814**, propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA. - NIT. 900061485 -4.**

RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO siendo que este no es una persona jurídica pues la persona jurídica es COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA., NIT. 900.061.485-4 quien es propietaria el establecimiento de comercio Centro de Reconocimiento de Conductores CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO, quien lógicamente si es sujeto de obligaciones y derechos y puede constituirse en vigilado de la Supertransporte y entonces es la primera quien debería ser sujeto de la investigación adelantada por esa entidad. El Establecimiento de Comercio no es una persona jurídica, es un bien mercantil que puede ser de una persona natural, o de una persona jurídica. Lo anterior nos indica que en su estructura misma sustancial la investigación que nos ocupa no podría seguir adelantándose pues no se ha individualizado de manera correcta el sujeto contra el cual se profirió la resolución de apertura dentro de la actuación de marras. Este error no puede considerarse como de aquellos contemplados en la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, como errores puramente aritméticos o de transcripción, pues fue clara la intención de la Supertransporte en dirigir la investigación contra el CRC y no contra la persona jurídica que ante la legislación es quien tiene la capacidad legal de ser investigado dentro de las diligencias de la referencia; así las cosas, continuar con esta investigación podría devenir en una grave violación al debido proceso y a los principios que rigen el actuar de la administración.

(...)

ATIPICIDAD

Siendo que la Supertransporte no desplegó las actividades previas o investigaciones preliminares, apertura una investigación administrativa desatendiendo los parámetros legales y los varios pronunciamientos del Consejo de Estado, en los cuales se ha ordenado a la administración y a los entes de control y vigilancia que sus actos sancionatorios sean motivados y que en el momento de imputación de cargos se explique con claridad los motivos que sustentan la aplicación de una conducta reprochable con base en una norma legal y además de ello que se explique de manera concreta la sanción a imponer, revisado el acto de apertura de investigación que nos convoca se tiene que además de un amplio despliegue normativo no se informó con exactitud cuales fueron esas conductas sospechosas que presuntamente realizó el CRC y así las cosas se encuentra un desacierto en cuanto al enunciado de la conducta típica y reprochable al CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO, y entonces nuevamente estamos ante La flagrante violación al principio del debido proceso.

FLAGRANTE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

El artículo 37 de la ley 1437 de 2011, manifiesta que:

"Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar afectadas por la decisión les comunicara la existencia de la actuación. el objeto de la misma y el nombre del peticionario, silo hubiere para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

Dentro de la actividad del CRC existen terceros que se pueden ver afectados por la suspensión o cancelación del mismo, existen empleados, existen proveedores y lo más importante los usuarios y concretamente para el caso AQUELLOS USUARIOS DE LOS CUALES SE PREDICA QUE TIENEN INCONSISTENCIAS EN SUS REGISTROS O QUE NO SE HICIERON PRESENTES, Y ENTONCES A TODOS LOS ANTERIORES SE LE HA DEBIDO COMUNICAR EN VIRTUD DE LOS MANIFESTADO EN EL ARTICULO 37 DE LA NORMA IBIDEM.

Así las cosas existe una flagrante violación al debido proceso que vicio esta investigación y que impide que de manera alguna se prosiga.

(...)

NO SE PUEDEN EXIGIR IMPOSIBLES A LOS VIGILADOS

Analizado el acápite de la imputación de cargos, se puede ver que el ente vigilante endilga responsabilidad a mi poderdante porque presuntamente expidió certificados a personas que previamente habían sido rechazadas por el operador OLIMPIA SISEC. Entonces aunque el instructor debería saberlo se le recuerda el procedimiento adelantado por los CRC para certificar un conductor:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10872 del 18 de Abril de 2016, contra el **CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO**, con Matrícula Mercantil No. 1557814, propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA. - NIT. 900061485 -4.**

En primer lugar el usuario debía pasar por la validación del sistema diseñado por Olimpia para tales efectos, eso requería de poner la huella y presentar el documento original el cual era escaneado y reportado junto con la huella al sistema de Olimpia, una vez hecho esto, el usuario proseguía con los distintos exámenes y análisis médicos que terminaban con la certificación. Es decir que para el año 2014 y fracción del 2015 la responsabilidad en la validación del usuario recaía en el imperfecto sistema de Olimpia. SI EL USUARIO HABIA SIDO RECHAZADO, ESTA ACTIVIDAD PROBABLEMENTE SE DABA A CONOCER DESPUES DE QUE EL MISMO YA HABIA PASADO POR TODOS LOS EXÁMENES Y SE LE HABIA DADO SU CERTIFICADO.

CONSIDERAMOS ENTONCES QUE EL SISTEMA EN SU MOMENTO DEBIO RECHAZAR DE PLANO A LOS USUARIOS ANTES DE QUE REALIZARAN SUS PRUEBAS Y SE LES EXPIDIERA SU CERTIFICADO SITUACION QUE NO SE HA DEMOSTRADO EN NINGUNA PARTE DEL EXPEDIENTE.

TAMPOCO SE DEMOSTRÓ POR PARTE DE OLIMPIA QUE DE MANERA ALGUNA SE LE HUBIERA NOTIFICADO EN TIEMPO REAL AL CRC QUE TAL O CUAL USUARIO HUBIERA SIDO RECHAZADO.

Ahora bien nótese que Olimpia está informando que hay huellas que fueron intercambiadas, otras que no coinciden.

SI HAY HUELLAS QUE FUERON INTERCAMBIADAS. O NO CORRESPONDEN AL USUARIO. EL ENTE DE CONTROL O EL MISMO OLIMPIA HAN DEBIDO OFICIAR A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION PUES PUDIERA EXISTIR UNA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD PERO EN SU AFÁN DE PERSECUCION LA ENTIDAD NO HA HECHO CASO A SUS OBLIGACIONES LEGALES SINO QUE ESTA EN SU DESMEDIDO AFAN POR PROTAGONIZAR EN LOS MEDIOS DEMOSTRANDO SANCIONES SIN SUSTENTO LEGAL.

NO POSEE OLIMPIA NI LOS MEDIOS TECNOLOGICOS NI LAS FACULTADES LEGALES PARA TACHAR DE FALSA O ILEGITIMA UNA HUELLA. ADEMÁS NO SE HAN APORTADO LAS SUFICIENTES PRUEBAS COMO SERIAN ESAS IMÁGENES DE LAS HUELLAS QUE PRESUNTAMENTE NO COINCIDEN QUE PERMITIERAN DEDUCIR AL INSTRUCTOR LEJOS DE TODA DUDA RAZONABLE, QUE POR UN HECHO ATRIBUIBLE A LA RESPONSABILIDAD DEL CRC SE EXPIDIERON CERTIFICADOS DE MANERA SOSPECHOSA, LO CUAL DEJA SIN SUSTENTO ALGUNO EL CARGO IMPUTADO.

LO QUE SE QUIERE INDICAR ES QUE SI EL SISTEMA DE OLIMPIA HA SIDO TAN EXITOSO COMO EL SEÑOR JAVIER JARAMILLO QUIERE DEMOSTRAR A LA PRENSA Y A LA OPINION PUBLICA, HA DEBIDO IMPEDIR QUE EL USUARIO PROSIGUIERA CON EL PROCESO DE CERTIFICACION DESPUES DE APORTAR SU DOCUMENTO Y SUS HUELLAS, PERO EN VEZ DE ELLO LA INOPERANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA Y DE OLIMPIA HACEN QUE INICIEN UNA INVESTIGACION DOS AÑOS DESPUES DE OCURRIDOS LOS HECHOS, CUANDO SE SUPONE QUE EL SISTEMA DE VIGILANCIA Y CONTROL DISPUESTO POR OLIMPIA REALIZA UN COTEJO MENSUAL, SITUACIÓN QUE DE SER ASI DEBERÍA ARROJAR DATOS INMEDIATOS Y NO DOS AÑOS DESPUES.

NO SE PUEDE EXIGIR A LOS CRCs QUE SEAN RESPONSABLES POR LAS OMISIONES DE OLIMPIA Y DE LA SUPERTRANSPORTE Y NO SE LES PUEDE RESPONSABILIZAR POR EL HECHO DE NO ADIWNAR QUE UN USUARIO HABÍA SIDO RECHAZADO.

EN CUANTO A LOS CARGOS

IGUAL QUE EN LAS INVESTIGACIONES PASADAS, LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE SEÑALA QUE LOS CRC SOMOS RESPONSABLES DE NO ATENDER EL REGIMEN DE PROHIBICIONES PERO EN PARTE ALGUNA SE NOS HA DICHO CUAL FUE LA PROHIBICION QUE NO ATENDIMOS.

COMO PUEDE UN CRC MODIFICAR O ALTERAR LA INFORMACION QUE HA SIDO REPORTADA AL RUNT, CUANDO EL HECHO QUE SE ENDILGA GUARDA ESTRECHA RELACION CON EL SISTEMA SISEC DE OLIMPIA PUES ALLI DONDE EL CRC REPORTA LA HUELLA Y EL DOCUMENTO, PUES EL USUARIO CON ANTERIORIDAD HA HECHO SU REGISTRO ANTE EL RUNT, SISTEMA AL CUAL NO TIENE ACCESO PARA MODIFICARLO EL CRC.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10872 del 18 de Abril de 2016, contra el **CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO**, con Matrícula Mercantil No. 1557814, propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA. - NIT. 900061485 -4.**

TAMPOCO SE HA DICHO CUAL ES EL INFORME O REPORTE QUE SE HA OMITIDO POR PARTE DEL CRC, OTRA DE LA GRANDES INCONGRUENCIAS DEL INVESTIGATIVO, PUES PRECISAMENTE SE HABLA DE QUE SI HAY UN REPORTE SOLO QUE SEGÚN LA SUPERTRANSPORTE TIENE SOSPECHAS SOBRE EL MISMO.

DE TAL MANERA SEÑOR DELEGADO QUE EL UNICO CAMINO QUE LE QUEDA ES ARCHIVAR LA INVESTIGACION EN CONTRA DE MI PODERDANTE (...)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En los alegatos de conclusión el investigado reitera los argumentos planteados en los descargos y adicionó lo siguiente:

FALTA DE FORMAS PROPIAS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Nuevamente se pone de presente al Despacho que en el acápite de los hechos de la resolución de apertura de investigación administrativa, no aparece en ninguna parte el hecho concreto por el cual se nos está realizando investigación; es decir no se menciona en concreto la operación sospechosa que presuntamente cometió mi poderdante.

Se hace especial énfasis en señalar que la Superintendencia de Puertos y Transporte no desplegó investigaciones preliminares que condujeran a suponer con algún grado de certeza si se precisaba la apertura formal de investigación administrativa como lo ordena la Ley 1437 de 2011, y no conforme con el anterior desconocimiento a las normas, fracciona las investigaciones (ha aperturado en menos de un año dos investigaciones por hechos que fácilmente constituyen una sola dada la función de vigilancia e inspección al operador OLIMPIA SISEC) y además con base en un oficio sin más razones desgasta innecesariamente la actividad administrativa sancionatoria de (a cual se encuentra investida por facultad legal.

Nuevamente traemos a este escenario lo manifestado en el escrito de descargos, en el sentido de indicar que lo mencionado vicia el acto administrativo pues de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 en especial en su artículo 47, se deben indicar en los actos administrativos de manera clara los hechos que originan la apertura, después obviamente de realizar las investigaciones preliminares ya mencionadas; dice el artículo de marras que:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, (resaltado es nuestro) la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (resaltado es nuestro)

(...)

FALTA DE LEGITIMIDAD DEL EXTREMO INVESTIGADO

Se ha insistido hasta el cansancio que la investigación va dirigida en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO, siendo que este no es una persona jurídica, pues la persona jurídica es COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA., NIT. 900.061.485-4 quien es propietaria el establecimiento de comercio Centro de Reconocimiento de Conductores CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO, quien lógicamente si es sujeto de obligaciones y derechos y puede constituirse en vigilado de la Supertransporte y

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10872 del 18 de Abril de 2016, contra el **CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO**, con Matrícula Mercantil No. **1557814**, propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA. - NIT. 900061485 -4**.

entonces es la primera quien debería ser sujeto de la investigación adelantada por esa entidad. El Establecimiento de Comercio no es una persona jurídica, es un bien mercantil que puede ser de una persona natural, o de una persona jurídica. Lo anterior nos indica que en su estructura misma sustancial la investigación que nos ocupa no podría seguir adelantándose pues no se ha individualizado de manera correcta el sujeto contra el cual se profirió la resolución de apertura dentro de la actuación de marras. Este error no puede considerarse como de aquellos contemplados en la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, como errores puramente aritméticos o de transcripción, pues fue clara la intención de la Supertransporte en dirigir la investigación contra el CRC y no contra la persona jurídica que ante la legislación es quien tiene la capacidad legal de ser investigado dentro de las diligencias de la referencia; así las cosas, continuar con esta investigación podría devenir en una grave violación al debido proceso y a los principios que rigen el actuar de la administración.

ATIPICIDAD

Se alega la atipicidad, toda vez que la Supertransporte no desplegó las actividades previas o investigaciones preliminares, y entonces abrió una investigación administrativa desatendiendo los parámetros legales y los vanos pronunciamientos del Consejo de Estado, en los cuales se ha ordenado a la administración y a los entes de control y vigilancia que sus actos sancionatorios sean motivados y que en el momento de imputación de cargos se explique con claridad los motivos que sustentan la aplicación de una conducta reprochable con base en una norma legal y además de ello que se explique de manera concreta la sanción a imponer, revisado el acto de apertura de investigación que nos convoca se tiene que además de un amplio despliegue normativo no se informó con exactitud cuales fueron esas conductas sospechosas que presuntamente realizó el CRC y así las cosas se encuentra un desacuerdo en cuanto al enunciado de la conducta típica y reprochable al CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO.

FLAGRANTE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

Nuevamente se alega la violación al artículo 37 de la ley 1437 de 2011, manifiesta que:

"Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar afectadas por la decisión les comunicara la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos."

Así las cosas existe una flagrante violación al debido proceso que vició esta investigación y que impide que de manera alguna se prosiga, toda vez que no hubo a notificación de terceros.

NO SE PUEDEN EXIGIR IMPOSIBLES A LOS VIGILADOS

Se alega este motivo de exoneración toda vez que la Supertransporte, no tomó en cuenta que si el registro inicial del usuario era validado y permitía por consiguiente realizar cada una de las pruebas médicas, al CRC certificador no le quedaba camino distinto que el de expedir el certificado, pues para ello paga el usuario, y no hacerlo podría devenir en demandas de este en contra del CRC por no expedir el certificado habiendo realizado y aprobado cada uno de los exámenes.

Se colocó de presente por vía de descargos el procedimiento adelantado para certificar un usuario; y entonces se expuso que en primer lugar el usuario debía pasar por la validación del sistema diseñado por Olimpia para tales efectos, eso requería de poner la huella y presentar el documento original el cual era escaneado y reportado junto con la huella al sistema de Olimpia, una vez hecho esto, el usuario proseguía con los distintos exámenes y análisis médicos que terminaban con la certificación. Es decir que para el año 2014 y fracción del 2015 la responsabilidad en la validación del usuario recaía en el sistema de Olimpia. SI EL USUARIO HABIA SIDO RECHAZADO, ESTA ACTIVIDAD PROBABLEMENTE SE DABA A CONOCER DESPUES DE QUE EL MISMO YA HABIA PASADO POR TODOS LOS EXAMENES Y SE LE HABIA DADO SU CERTIFICADO.

CONSIDERAMOS ENTONCES QUE EL SISTEMA EN SU MOMENTO DEBIO RECHAZAR DE PLANO A LOS USUARIOS ANTES DE QUE REALIZARAN SUS PRUEBAS Y SE LES EXPIDIERA SU CERTIFICADO SITUACION QUE NO SE HA DEMOSTRADO EN NINGUNA PARTE DEL EXPEDIENTE. TAMPOCO SE DEMOSTRÓ POR PARTE DE OLIMPIA QUE DE

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10872 del 18 de Abril de 2016, contra el **CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO**, con Matrícula Mercantil No. **1557814**, propiedad de la empresa **COMPANIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA. - NIT. 900061485 -4.**

MANERA ALGUNA SE LE HUBIERA NOTIFICADO EN TIEMPO REAL AL CRC QUE TAL O CUAL USUARIO HUBIERA SIDO RECHAZADO.

Ahora bien nótese que Olimpia esta informando que hay huellas que fueron intercambiadas, otras que no coinciden y en unos casos las fotocopias el documento de identidad.

SI HAY HUELLAS QUE FUERON INTERCAMBIADAS. O NO CORRESPONDEN AL USUARIO. EL ENTE DE CONTROL O EL MISMO OLIMPIA HAN DEBIDO OFICIAR A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION PUES PUDIERA EXISTIR UNA SUPLANTACION DE IDENTIDAD (...)

LO QUE SE QUIERE INDICAR ES QUE SI EL SISTEMA DE OLIMPIA HA SIDO TAN EXITOSO COMO EL SEÑOR JAVIER JARAMILLO QUIERE DEMOSTRAR A LA PRENSA Y A LA OPINION PUBLICA, HA DEBIDO IMPEDIR QUE EL USUARIO PROSIGUIERA CON EL PROCESO DE CERTIFICACION DESPUES DE APORTAR SU DOCUMENTO Y SUS HUELLAS, PERO EN VEZ DE ELLO LA INOPERANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA Y DE OLIMPIA HACEN QUE INICIEN UNA INVESTIGACION DOS AÑOS DESPUES DE OCURRIDOS LOS HECHOS, CUANDO SE SUPONE QUE EL SISTEMA DE VIGILANCIA Y CONTROL DISPUESTO POR OLIMPIA REALIZA UN COTEJO MENSUAL, SITUACIÓN QUE DE SER ASI DEBERÍA ARROJAR DATOS INMEDIATOS Y NO DOS AÑOS DESPUES.

NO SE PUEDE EXIGIR A LOS CRCs QUE SEAN RESPONSABLES POR LAS OMISIONES DE OLIMPIA Y DE LA SUPERTRANSPORTE Y NO SE LES PUEDE RESPONSABILIZAR POR EL HECHO DE NO ADIVINAR QUE UN USUARIO HABÍA SIDO RECHAZADO.

EN CUANTO A LOS CARGOS

IGUAL QUE EN LAS INVESTIGACIONES PASADAS. LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE SEÑALA QUE LOS CRC SOMOS RESPONSABLES DE NO ATENDER EL REGIMEN DE PROHIBICIONES PERO EN PARTE ALGUNA SE NOS HA DICHO CUAL FUE LA PROHIBICION QUE NO ATENDIMOS.

COMO PUEDE UN CRC MODIFICAR O ALTERAR LA INFORMACION QUE HA SIDO REPORTADA AL RUNT, CUANDO EL HECHO QUE SE ENDILGA GUARDA ESTRECHA RELACION CON EL SISTEMA SISEC DE OLIMPIA PUES ALLI DONDE EL CRC REPORTA LA HUELLA Y EL DOCUMENTO, PUES EL USUARIO CON ANTERIORIDAD HA HECHO SU REGISTRO ANTE EL RUNT, SISTEMA AL CUAL NO TIENE ACCESO PARA MODIFICARLO EL CRC.

TAMPOCO SE HA DICHO CUAL ES EL INFORME O REPORTE QUE SE HA OMITIDO POR PARTE DEL CRC, OTRA DE LA GRANDES INCONGRUENCIAS DEL INVESTIGATIVO, PUES PRECISAMENTE SE HABLA DE QUE SI HAY UN REPORTE SOLO QUE SEGÚN LA SUPERTRANSPORTE TIENE SOSPECHAS SOBRE EL MISMO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10872 del 18 de Abril de 2016, contra el **CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO**, con Matrícula Mercantil No. 1557814, propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA.** - NIT. 900061485 -4.

Así las cosas, en el artículo segundo de la Resolución No. 9699 del 2014 es claro que *"El Sistema de Control y Vigilancia es una infraestructura tecnológica operada por cualquier ente público o privado previamente validado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, o por quien esta delegue, para asegurar el cumplimiento de los parámetros técnicos mínimos y de otra índole dictados en la presente Resolución y de los que se fijen posteriormente, que le permita prestar con calidad el servicio para garantizar la expedición segura del certificado de aptitud física mental y de coordinación motriz; (...)"* por lo que salta a la vista que la naturaleza del SICOV está en preservar la fiabilidad el sistema de vigilancia y control establecido en la norma (...) se encuentra dirigido a garantizar la fidelidad y autenticidad del certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, en propias palabras del Consejo de Estado en Sentencia No. **11001-0324-000-2013-00211-00** del veintinueve (29) de abril del dos mil quince (2015). M.P.: **GUILLERMO VARGAS AYALA.**

FRENTE A LA FALTA DE LEGITIMIDAD DEL EXTREMO INVESTIGADO

Respecto del argumento invocado por el investigado respecto a que *"En el acto de apertura de investigación administrativa, se evidencia que dicha investigación va dirigida en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO siendo que este no es una persona jurídica pues la persona jurídica es COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA., NIT. 900.061.485-4 quien es propietaria el establecimiento de comercio Centro de Reconocimiento de Conductores CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO, quien lógicamente si es sujeto de obligaciones y derechos y puede constituirse en vigilado de la Supertransporte y entonces es la primera quien debería ser sujeto de la investigación adelantada por esa entidad. El Establecimiento de Comercio no es una persona jurídica, es un bien mercantil que puede ser de una persona natural, o de una persona jurídica. Lo anterior nos indica que en su estructura misma sustancial la investigación que nos ocupa no podría seguir adelantándose pues no se ha individualizado de manera correcta el sujeto (...)"* este Despacho indica que al tenor de lo dispuesto por el Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 el incumplimiento a sus numerales podrá ocasionar la suspensión de la habilitación acarreando la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...) asimismo se señala que la cancelación procederá en caso de reincidencia en cualquiera de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 15 y 19 del presente artículo. En firme la cancelación, ella tendrá efectos sobre todas las sedes del organismo, para lo cual se dispondrá el cierre de los establecimientos de comercio.

La presente investigación va dirigida tanto al establecimiento de comercio como al propietario de éste, tal como se mencionó en el acto administrativo de apertura de investigación, auto de alegatos de conclusión, y en la presente resolución. Por lo tanto, no es de recibo el argumento de una indebida individualización del sujeto.

SOBRE EL CARGO ÚNICO

De conformidad con la Resolución No. 10872 del 18 de Abril de 2016 el Centro de Reconocimiento de Conductores investigado, presuntamente incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias al subir y habilitar entre Julio de 2014 y Marzo de 2015, 182 certificados que previamente tuvieron resultado rechazado en validación

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10872 del 18 de Abril de 2016, contra el **CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO**, con Matrícula Mercantil No. **1557814**, propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA. - NIT. 900061485 -4**.

manual de identidad por SICOV evidenciado en el cruce que se realiza de manera mensual entre los registros que fueron cargados en la base de datos de SICOV frente a los certificados que se cargaron exitosamente al RUNT por lo que evitaría asegurar el cumplimiento de los parámetros técnicos mínimos y de otra índole dictados en la Resolución No. 9699 del 2014, presuntamente violando la disposición contenida en los numerales 4, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 en concordancia del numeral 23 del artículo 11 de la Resolución 217 de 2014 y numeral 4 del art. 3 de la Resolución 9699 de 2014.

La anterior presunción fue informada por el Operador Homologado OLIMPIA MANAGAMENT S.A. mediante radicado No. 2016-560-010666-2 del 11 de febrero del 2016, en el cual indicaron que habían evidenciado operación sospechosa por parte del CRC investigado.

Esto fue detectado por el Operador al momento de realizar el cruce mensual de los registros que fueron cargados en la base de datos SICOV y los que se cargaron exitosamente al RUNT, evidenciando el cargue y habilitación de 182 certificados que tuvieron previamente resultado "rechazado".

Al respecto el investigado argumenta que los rechazos del operador OLIMPIA SISEC®: *"En primer lugar el usuario debía pasar por la validación del sistema diseñado por Olimpia para tales efectos, eso requería de poner la huella y presentar el documento original el cual era escaneado y reportado junto con la huella al sistema de Olimpia, una vez hecho esto, el usuario proseguía con los distintos exámenes y análisis médicos que terminaban con la certificación. Es decir que para el año 2014 y fracción del 2015 la responsabilidad en la validación del usuario recaía en el imperfecto sistema de Olimpia. SI EL USUARIO HABIA SIDO RECHAZADO, ESTA ACTIVIDAD PROBABLEMENTE SE DABA A CONOCER DESPUES DE QUE EL MISMO YA HABIA PASADO POR TODOS LOS EXÁMENES Y SE LE HABIA DADO SU CERTIFICADO. CONSIDERAMOS ENTONCES QUE EL SISTEMA EN SU MOMENTO DEBIO RECHAZAR DE PLANO A LOS USUARIOS ANTES DE QUE REALIZARAN SUS PRUEBAS Y SE LES EXPIDIERA SU CERTIFICADO SITUACION QUE NO SE HA DEMOSTRADO EN NINGUNA PARTE DEL EXPEDIENTE. TAMPOCO SE DEMOSTRÓ POR PARTE DE OLIMPIA QUE DE MANERA ALGUNA SE LE HUBIERA NOTIFICADO EN TIEMPO REAL AL CRC QUE TAL O CUAL USUARIO HUBIERA SIDO RECHAZADO."*

Para esta Delegada no resulta procedente que el investigado no hubiera podido enterarse de la condición inusual de tales certificados, pues es obligación del CRC seguir los parámetros de seguridad establecidos en la Resolución 9699 de 2014, evento que no se siguió de parte del organismo de apoyo, toda vez que en el procedimiento de expedición de los certificados de aptitud se cometieron irregularidades. Así pues, se concluye que aun sabiendo de las faltas cometidas con dichos certificados, el CRC investigado cargó los mismos a la plataforma del RUNT, incurriendo en una transgresión al numeral 4 del Art. 19 de la Ley 1702 de 2013.

En relación al cargo de los numerales 11 y 17, procede a pronunciarse este Despacho, **CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO**, con Matrícula Mercantil No. **1557814**, propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA. - NIT. 900061485 -4**, respecto a la obligación frente a la plataforma del Sistema de Control y Vigilancia.

En el 2012 la Superintendencia de Puertos y Transporte celebró el contrato interadministrativo No. 230 con la Universidad Pedagógica Tecnológica de Colombia para la elaboración del anexo técnico para la homologación del Sistema de Control y Vigilancia ordenados por la Resolución No 7034 de 2012 *"Por la cual se reglamentan*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10872 del 18 de Abril de 2016, contra el **CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO**, con Matrícula Mercantil No. **1557814**, propiedad de la empresa **COMPANIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA. - NIT. 900061485 -4.**

las características técnicas de los sistemas de seguridad de los Centros de Reconocimiento de Conductores...".

Con base en los resultados de los estudios de este contrato se expidió la Resolución No. 191 del 25 de enero de 2013 "Por la cual se expide el anexo técnico para la homologación de los sistemas de control y vigilancia ordenado por la Resolución No 7034 del 17 de octubre de 2012...".

Posteriormente con la Resolución No. 9699 de mayo del 2014, esta Supertransporte en respuesta a las continuos altercados que se presentaron con el sistema, realizó una **DEROGACIÓN ORGANICA** y expidió los anexos técnicos definitivos, cuyo incumplimiento generaron la presente investigación, por cargar certificados sin los parámetros establecidos en la misma.

En la Resolución 9699 del 29 de mayo del 2014 la que pone sobre los hombros de todos los CRC'S del País la obligación de utilizar la plataforma en mención, que en su artículo 6°, taxativamente pone:

"Artículo 6°. Investigación Administrativa. Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán cumplir con las condiciones de seguridad señaladas en esta resolución y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicione para la expedición y reporte de los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz como documento válido para obtener la licencia de conducción, so pena de iniciar por parte de esta Superintendencia las investigaciones administrativas a que haya lugar."

Por otro lo anterior es claro que la obligación contenida en la Resolución No. 9699 del 2014 consiste en que los CRC NO podrán expedir certificados (...) si no los expiden empleando el Sistema de Control y Vigilancia y que **los Centros de Reconocimiento de Conductores que expidan este tipo de certificaciones SIN DAR CUMPLIMIENTO a lo establecido, serán sancionados por la Superintendencia de acuerdo a la normatividad vigente**

Aunado a lo anterior es inaceptable el argumento sobre el desconocimiento de las irregularidades de los certificados aprobados; es menester señalar que desde el momento en que se habilita como organismo de apoyo al tránsito se encuentra obligado a las normas del tránsito, las cuales deben ser cumplidas de manera inmediata sin excepción, entre ellas la Resolución 9699 del 2014 cuya desatención pueden generar las sanciones previstas en la Ley 1702 del 2013.

Cabe precisar que el investigado está desconociendo la importancia de las funciones que sobre él recaen, al habilitar uno o varios conductores que por diferentes factores (intercambio de huellas, no coincide huella, etc.) no son aptos para conducir, lo que indica que representan un peligro para la seguridad vial, concluyendo entonces que el incumplimiento por parte del aquí investigado representa una clara vulneración a la seguridad en la prestación del servicio.

Concluye entonces esta delegada que el investigado puso en inminente riesgo la información reportada al RUNT pues el cargue de certificados que no cumplían con los parámetros establecidos, generó fallas en la veracidad y certeza del sistema, debido a que pone en cuestión si quienes conducen vehículos automotores, actividad que tradicionalmente se ha considerado peligrosa, son realmente las personas a quienes el Estado ha concedido autorización para ello, pues estos deben verificar previamente su idoneidad para el desempeño de tal actividad, es

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10872 del 18 de Abril de 2016, contra el **CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO**, con Matrícula Mercantil No. **1557814**, propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA. - NIT. 900061485 -4**.

decir, la aptitud, física, mental, sicomotora, práctica, teórica y jurídica de una persona para conducir un vehículo por el territorio nacional.

Por lo ya expuesto, es a toda luz visible el incumplimiento por parte del establecimiento **CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO**, con Matrícula Mercantil No. **1557814**, propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA. - NIT. 900061485 -4**, dado que las pruebas relacionadas como base de esta investigación, son suficientes para crear certeza en el fallador acerca de la responsabilidad de la investigada, de lo establecido en el numeral 4, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702, que a su tenor literal dicta:

(...) "Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de éste

(...) 11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte.

(...) 17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

En concordancia del numeral 23 del artículo 11 de la Resolución 217 de 2014 y numeral 4 del art. 3 de la Resolución 9699 de 2014.

DE LA SANCIÓN

De las anteriores consideraciones se concluye que las pruebas obrantes al expediente no desvirtúan la formulación del cargo realizado en la Resolución de apertura de investigación, en consecuencia se fijará la sanción a imponer en atención al inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 que expresamente consagra:

"La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Se registrará la graduación de la sanción por el C.P.A.C.A. como expresa el inciso quinto del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013¹, siendo regulado por el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 de la siguiente manera:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

¹ "El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo".

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10872 del 18 de Abril de 2016, contra el **CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO**, con Matrícula Mercantil No. **1557814**, propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA. - NIT. 900061485 -4.**

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

1. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*

2. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Es menester para esta Delegada recordar la naturaleza preventiva del derecho sancionador en manos de la administración, en donde la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: "*(...) donde lo que se busca (en el derecho sancionador administrativo) es garantizar la organización y el funcionamiento de la administración y cumplir con los cometidos estatales², fundamentales dispuestos por el artículo 2° constitucional, esto es, <<servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, (...) asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.>>*

Consecuente con esto, en el Capítulo II de la Ley 105 donde se consagran los principios rectores del sector transporte de 1993 el **PRINCIPIO DE SEGURIDAD** es enumerado como una *prioridad del Sistema y del Sector Transporte*, es por ello que la Seguridad para los usuarios de las vías es un principio transversal cuya finalidad se encuentra en la función de control de la Superintendencia de Puertos y Transporte ejercido mediante las facultades sancionatorias del procedimiento administrativo.

Siendo entonces la afectación a la seguridad del sistema del tránsito y transporte el parámetro utilizado por esta Superintendencia para determinar la necesidad de una sanción administrativa.

Y teniendo en cuenta que la conducta del investigado afectó directamente la naturaleza de las modificaciones a la Ley 769 de 2002, cuya finalidad era contrarrestar los altos índices de accidentalidad entorpeciendo controlas el cumplimiento cabal de los requisitos y limitaciones al desarrollo de la conducción que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce.

Considerando de igual manera que la norma infringida se reguló por el decreto 1479 de 2014, la cual determinó una sanción de mínimo 6 meses y máximo 24 meses de suspensión de la habilitación junto a la suspensión de la prestación del servicio para organismos de apoyo al tránsito la sanción debe oscilar entre estos tiempos de suspensión

Se concluye que la infracciones cometida por el **CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO**, con Matrícula Mercantil No. **1557814**, propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA. - NIT. 900061485 -4**, al deber de cumplir con las condiciones de seguridad señaladas en la Resolución No. 9699 del 28 de mayo del 2014 "*Por la cual*

² Sentencia C-595/10

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10872 del 18 de Abril de 2016, contra el **CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO**, con Matrícula Mercantil No. **1557814**, propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA.** - NIT. **900061485 -4**.

*se reglamentan las características técnicas del sistema de seguridad documental denominado "Sistema de Control y Vigilancia" para los Centros de Reconocimiento de Conductores para garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación y se realiza una derogatoria orgánica sobre la materia" y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicione para la expedición y reporte de los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz, pone en una alta afectación el principio de seguridad que busca imperarse en el acceso de conductores capacitados para conducir, por lo que se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN de la HABILITACIÓN por SEIS (6) MESES** según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO**, con Matrícula Mercantil No. **1557814**, propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA.** - NIT. **900061485 -4**, por incumplir sus obligaciones legales y reglamentarias al aprobar certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz evitando asegurar el cumplimiento de los parámetros técnicos mínimos y desnaturalizando el Sistema de Control y Vigilancia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al **CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO**, con Matrícula Mercantil No. **1557814**, propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA.** - NIT. **900061485 -4**, con la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentado por el Decreto 1479 de 2014, acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta por haber incumplido lo establecido en los numerales 4, 11, 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 en concordancia con lo dispuesto el numeral 23 del artículo 11 de la Resolución 217 de 2014 y numeral 4 del art. 3 de la Resolución 9699 de 2014, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de **CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO**, con Matrícula Mercantil No. **1557814**, propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA.** - NIT. **900061485 -4**, ubicado en la **KR 6 26 B 51 AP 201** en la Ciudad de **BOGOTA, D.C.**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 10872 del 18 de Abril de 2016, contra el **CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO**, con Matrícula Mercantil No. 1557814, propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA.** - NIT. 900061485 -4.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el Grupo de Notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC; para su cumplimiento.

4 0 1 9 7 2 3 AGO 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y
Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Liliana Riaño
Revisó: Laura Barriga / Valentina Rubiano / Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control.

TO: THE DIRECTOR, CALIFORNIA DEPARTMENT OF REVENUE
FROM: [Name Redacted]
SUBJECT: [Subject Redacted]

RE: [Subject Redacted]

AS YOU ARE AWARE, [Subject Redacted]

YOUR REQUEST FOR [Subject Redacted]

YOUR REQUEST FOR [Subject Redacted]

THE INFORMATION REQUESTED IS [Subject Redacted]

PLEASE CONTACT [Subject Redacted]



RUEES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA
 N.I.T. : 900061485-4 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01554205 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2005

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2017
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
 ACTIVO TOTAL : 20,000,000
 TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : KR 6 26 B 51 AP 201
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRCSANDIEGO@HOTMAIL.COM
 DIRECCION COMERCIAL : KR 6 26 B 51 AP 201
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL COMERCIAL : CRCSANDIEGO@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003230 DE NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C. DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2005 , INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 01028396 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURA	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0002806	2007/11/28	00046	BOGOTA D.C.	01174159	2007/11/29
0003087	2007/12/28	00046	BOGOTA D.C.	01186813	2008/01/29

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2025 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA CERTIFICACION DE PERSONAS CON BASE EN NORMAS LEGALES, NORMAS DE COMPETENCIA LABORAL O CUALQUIER OTRO TIPO DE NORMA, EN LAS CUALES SE ESPECIFIQUEN LOS COMPONENTES DE CONOCIMIENTO, APTITUD FISICA Y HABILIDADES PARA DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD O LABOR; LA PRESTACION DEL SERVICIO DE EVALUACION Y EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE

APTITUD FISICA, MENTAL Y DE COORDINACION MOTRIZ PARA CONDUCTORES; LA PRESTACION DEL SERVICIO DE EVALUACION Y EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE APTITUD FISICA, MENTAL Y DE COORDINACION MOTRIZ PARA LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO; LA EVALUACION Y CERTIFICACION DE CUALQUIER TIPO DE COMPETENCIA LABORAL; LA EVALUACION Y CERTIFICACION DE PERSONAS PARA SU INGRESO, SEGUIMIENTO Y RETIRO LABORAL; LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS EN GENERAL; Y CUALQUIER OTRO TIPO DE EVALUACION O CERTIFICACION RELACIONADA. EN EL EJERCICIO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, Y POR LO TANTO PODRA: A) ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTANTE DE EMPRESAS NACIONALES Y / O EXTRANJERAS QUE SE OCUPEN DE LOS MISMOS NEGOCIOS O ACTIVIDADES. B) SUSCRIBIR ACCIONES O CUOTAS SOCIALES EN EMPRESAS QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES. C) COMPRAR O CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER GENERO, ASI COMO INCORPORARSE EN COMPAÑIAS CONSTITUIDAS O, FUSIONARSE CON ELLAS, SIEMPRE QUE TENGAN OBJETIVOS IGUALES, SIMILARES O COMPLEMENTARIOS. D) CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE O, POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIERAS SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE ELLA PERSIGUE O QUE PUEDAN FAVORECER O DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES O LAS DE AQUELLAS EMPRESAS O SOCIEDADES EN QUE TENGA INTERESES Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL. E) INVERTIR SUS EXCEDENTES DE TESORERIA EN BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y EN VALORES O EN OPERACIONES DE MUTUO O DEPOSITO, PARA LA CONSOLIDACION DE SU POSICION ECONOMICA Y FINANCIERA. F) PARCELAR Y URBANIZAR TERRENOS PROPIOS O AJENOS, EJECUTAR LAS OBRAS PERTINENTES Y EN GENERAL REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON ESTA CLASE DE NEGOCIOS. G) ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES, ASI COMO HACER CONSTRUCCIONES SOBRE BIENES EN LOS QUE SEA DUEÑA. H) DAR Y RECIBIR EN GARANTIA DE OBLIGACIONES, BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO U OPCION DE COMPRA BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ADQUIRIR, ENAJENAR CON PRENDA O HIPOTECA, SEGUN EL CASO, BIENES RAICES O MUEBLES Y DERECHOS SOBRE ESOS BIENES, VARIAR SU FORMA, COMPROMETERLOS EN JUICIO O FUERA DE EL Y TRANSIGIR SOBRE CUALQUIER DERECHO QUE PUEDA CORRESPONDERLE. I) OTORGAR, ADQUIRIR NEGOCIOS, AVALAR, PROTESTAR Y EN GENERAL, CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS PREVISTOS EN LA LEY COMERCIAL Y QUE VERSEN SOBRE TITULOS VALORES Y ACTUAR EN ACTOS, EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTAS EN DICHA LEGISLACION Y ASI MISMO INTERVENIR COMO CEDENTE, CESIONARIO O CUALQUIER OTRA FORMA EN LA CESION DE CREDITOS CIVILES CON ARREGLO A ESA LEGISLACION. J) PATENTAR, ADQUIRIR, ADMINISTRAR Y PROTEGER BIENES INTELECTUALES QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE GENERAR DERECHOS DE AUTOR DE ACUERDO A LAS LEYES NACIONALES E INTERNACIONALES, COMO ESTUDIOS, INVESTIGACIONES, PUBLICACIONES, PROCEDIMIENTOS Y PROTOCOLOS. K) EN NINGUN CASO LA SOCIEDAD PODRA AVALAR, GARANTIZAR O RESPALDAR, CON TODO O CON PARTE DE SUS BIENES, OBLIGACIONES DE TERCEROS Y POR LO TANTO, CARECERAN DE VALOR PARA ELLA LAS OBLIGACIONES QUE LLEGUEN A CONSTITUIRSE POR CUALQUIERA DE SUS SOCIOS. I) CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS SOMETIDOS A LAS LEYES CIVILES Y LABORALES, PARA ASEGURAR LA COLABORACION DEL PERSONAL NECESARIO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SUS OFICINAS Y EMPRESAS Y OTORGAR LOS PODERES QUE ESTIME NECESARIOS PARA TAL FIN, CON AMPLIAS FACULTADES A LOS APODERADOS QUE CONSTITUYA PARA RECIBIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR Y DESISTIR. M) AMPARAR SUS ESTABLECIMIENTOS



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cinco de Generación

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Y SUS ACTIVIDADES DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES VIGENTES.
CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8621 (ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS : \$ 37,800,000.00 DIVIDIDO EN 600.00 CUOTAS CON
VALOR NOMINAL DE \$ 63,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIOS CAPITALISTA(S)

JARAMILLO CARDOSO CAMILO JAIME	C.C. 00019481000
NO. CUOTAS: 60.00	VALOR:\$3,780,000.00
JARAMILLO CARDOSO CATALINA	C.C. 00039686316
NO. CUOTAS: 60.00	VALOR:\$3,780,000.00
AMAYA ROSARIO JAIRO	C.C. 00019086617
NO. CUOTAS: 120.00	VALOR:\$7,560,000.00
DURAN BARRERA FERNANDO	C.C. 00019273701
NO. CUOTAS: 120.00	VALOR:\$7,560,000.00
PEÑA ZUÑIGA LUIS EDGAR	C.C. 00019348584
NO. CUOTAS: 120.00	VALOR:\$7,560,000.00
CARDOSO DE JARAMILLO OLGA	C.C. 00020132286
NO. CUOTAS: 60.00	VALOR:\$3,780,000.00
CABANZO QUINTERO MARIA PATRICIA	C.C. 00051713742
NO. CUOTAS: 60.00	VALOR:\$3,780,000.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 600.00	VALOR :\$37,800,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, EL CUAL
TENDRA UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS
ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003230 DE NOTARIA 40 DE BOGOTA
D.C. DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2005 , INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE
2005 BAJO EL NUMERO 01028396 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
JARAMILLO CARDOSO CAMILO JAIME	C.C.00019481000
SUPLENTE DEL GERENTE	
DURAN BARRERA FERNANDO	C.C.00019273701

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : EL GERENTE ES EL
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES, POR LO TANTO,
PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA
NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL
GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, EL GERENTE
TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. EJECUTAR LOS MANDATOS DE LA
JUNTA DE SOCIOS; B. ACTUAR COMO SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL DE
SOCIOS; C. DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL
FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA SEGUN LO DISPUESTO POR LA JUNTA DE
SOCIOS; D. PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL
DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN
DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES; E. EN
LOS 3 PRIMEROS MESES DEL AÑO DEBE CITAR A UNA REUNION ORDINARIA A
LA JUNTA DE SOCIOS CON EL ANIMO DE EXAMINAR, APROBAR O IMPROBAR
LOS BALANCES Y CUENTAS DEL AÑO ANTERIOR, ASI COMO PARA DISPONER
DE LAS UTILIDADES. F. PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS EN SUS
SESIONES ORDINARIAS LOS BALANCES GENERALES O DE PRUEBA, EL
PROYECTO DE REPARTICION DE UTILIDADES, MANTENERLA INFORMADA DE
LOS NEGOCIOS SOCIALES Y DE LAS INNOVACIONES QUE CONVenga
INTRODUCIR PARA EL MEJOR SERVICIO DE LOS INTERESES SOCIALES Y
SUMINISTRARLE TODOS LOS DATOS E INFORMACIONES QUE LE SOLICITE. G.

CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; H. VELAR PORQUE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y DAR CUENTA A LA JUNTA DE SOCIOS DE LAS FALTAS GRAVES QUE OCURRAN EN ESE PARTICULAR; I. VELAR POR EL BUEN USO DE LAS INSTALACIONES, EQUIPOS Y BIENES DE LA SOCIEDAD, ASI COMO, HACER RESPETAR LAS LICENCIAS DE USO Y LOS DERECHOS DE AUTOR DE TERCEROS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA SOCIEDAD. J. ORGANIZAR LO RELATIVO A LAS OBLIGACIONES LABORALES DE LOS EMPLEADOS. K. CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. L. OTORGAR, ADQUIRIR, NEGOCIAR, AVALAR, PROTESTAR, COBRAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS. M. INFORMAR CUANTO ANTES A LA JUNTA DE SOCIOS SOBRE LOS CONFLICTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE SE PRESENTEN PARA QUE SEAN NOMBRADOS LOS APODERADOS QUE SE REQUIERAN, ASI COMO CUANDO SE HAGA EFECTIVO ALGUN PACTO ARBITRAL PARA QUE SEAN NOMBRADOS LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN. O. SER SECRETARIO DE LA JUNTA DE SOCIOS Y; N. LAS DEMAS QUE LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS LE ATRIBUYAN. EL GERENTE REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS PARA LA EJECUCION DE TODO ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA DE VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO
MATRICULA NO : 01557814 DE 14 DE ENERO DE 2006
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : KR 6 26 B 51 AP 201
TELEFONO : 2833895
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : crcsandiego@hotmail.com

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0732 DEL 22 DE ABRIL DE 2016, INSCRITO EL 28 DE ABRIL DE 2016, BAJO EL NO. 00153361 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE (EJECUTIVO SEGUIDO DE LA RESTITUCIÓN) NO. 2015 00189, DE JESUS ALBERTO ROSEMBERG COHEN Y MARIO BERNAL SALAMANCA, CONTRA COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRICTAL : 1 DE ABRIL DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

 ** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
 ** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
 ** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

 FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

[Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500934481



20175500934481

Bogotá, 23/08/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO
CARRERA 6 No 26 B - 51 APARTAMENTO 201
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 40197 de 23/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

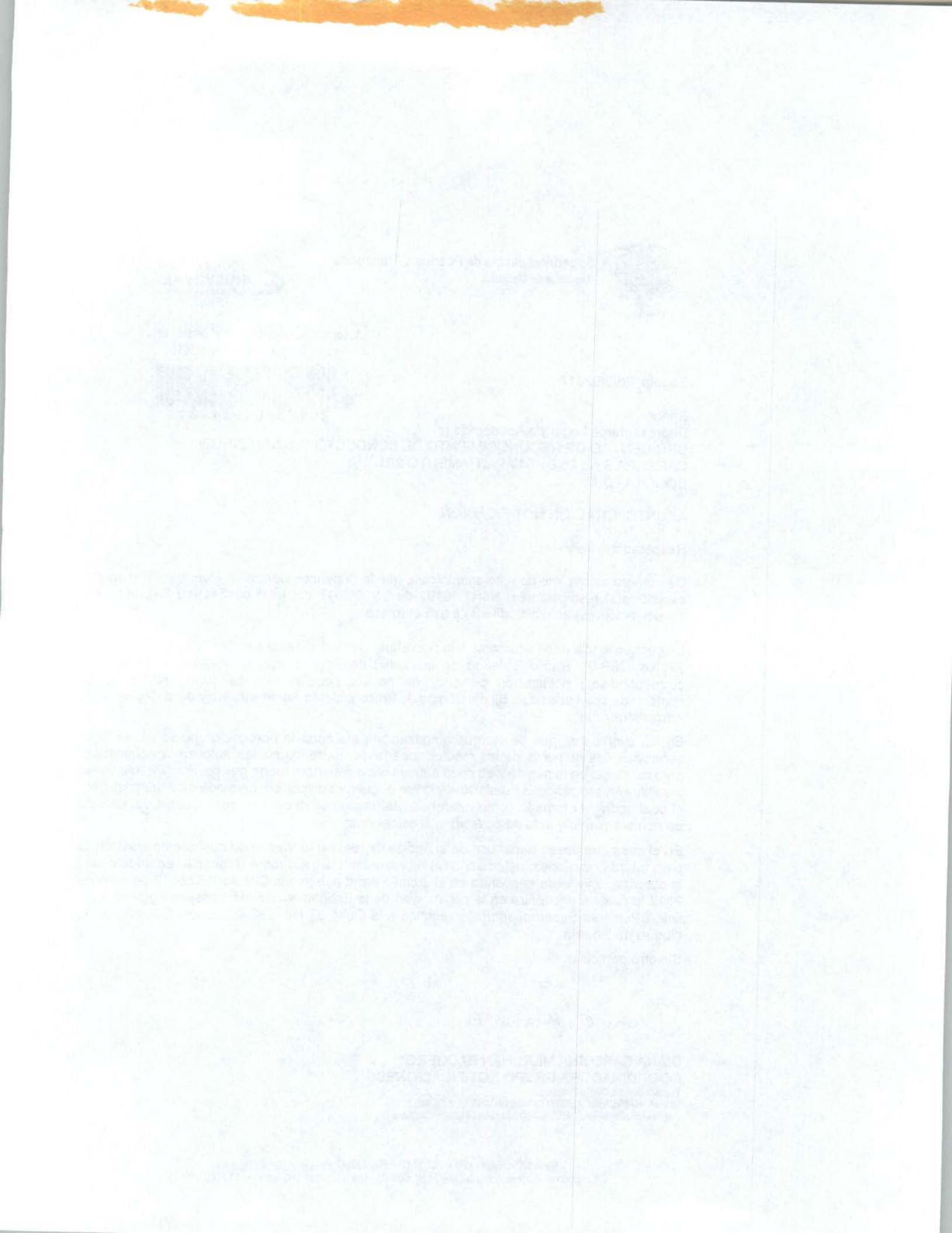
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabethulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
D.G. 29 G 99 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.**Departamento:** BOGOTA D.C.**Código Postal:****Envío:** RN821419245CO**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:
CRC CENTRO DE
RECONOCIMIENTO DE
Dirección: CARRERA 6 No 26 B - 51
APARTAMENTO 201

Ciudad: BOGOTA D.C.**Departamento:** BOGOTA D.C.**Código Postal:** 110311438

Fecha Pre-Admisión:
09/09/2017 14:16:27

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

472

Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
Rehusado	No Reclamado	
Cerrado	No Contactado	
Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
No Reside	Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA **11** MES **SEP** AÑO **2017** R **X** Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: **JORGE A. REYES C.** Nombre del distribuidor:

C.C. **80.365.475** C.C.

Centro de Distribución: Centro de Distribución:

Observaciones: *Edif. Nemora* Observaciones:
Of. Se trasladó



